



DECRETO Nº: 575109 .

Dado en Carmona a **04 MAYO 2009**

SERVICIO:	URBANISMO Y MEDIO AMBIENT	REFERENCIA:	CF/im
------------------	----------------------------------	--------------------	--------------

EXTRACTO O TÍTULO:

DECRETO SOBRE LA INNECESARIEDAD DE PREVIA APROBACIÓN DE PAIP PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES OCASIONALES DE DURACIÓN INFERIOR A CUATRO MESES EN SUELO NO URBANIZABLE.

HECHOS:

1.- Con fecha 20 de Abril de 2009 se recibe en nuestras dependencias de urbanismo y medioambiente, solicitud para la realización de actividad de carácter ocasional (salón de celebración) Art 96 y stes de la Ordenanza Municipal de Actividades, en finca denominada "Hacienda Medina" sita en el término municipal de Carmona, siendo la clasificación urbanística de dicho suelo como no urbanizable. Dicha actividad se prevé para los días 8, 12, 16, 20 y 24 de Mayo de 2009.

2.- Con fecha 29 de Abril de 2009, se aprueba por la Comisión Informativa de Urbanismo propuesta de circular interpretativa sobre la innecesariedad de proyecto de actuación de interés público para el desarrollo de actividades ocasionales de duración igual o inferior a cuatro meses en suelo no urbanizable.

FUNDAMENTOS:

1.- Según lo previsto en la Ordenanza Municipal de Actividades, y dentro de los procedimientos regulados para establecimientos de nueva implantación, en la Sección 5ª, Capítulo II, Título III de dicha normativa se concreta el procedimiento para actividades ocasionales. Dicho procedimiento se considera aplicable para aquellas actividades de carácter esporádico a realizar en espacios libres, o en establecimientos o locales no destinados habitualmente a ello, que no dispongan de licencia de apertura adecuada a dichos eventos.

2.- Del mismo modo esta regulación establece una serie de requisitos, que se consideran igualmente condicionantes para que dicho procedimiento pueda considerarse válido al caso concreto, como son los requisitos específicos del lugar en que se va adecuar dicha actividad, espacios libres o establecimientos o locales no ubicados en edificios donde existan viviendas o colinden con ellas, salvo cuando se desarrollen durante las fiestas patronales y feria, y la temporalidad, siendo el período máximo de tiempo para su concesión de cuatro meses. Art 97 OMA.

En atención al párrafo anterior, se determina que en el caso de superar dicho plazo de cuatro meses se estará al procedimiento que resulte de aplicación (procedimiento para establecimiento de nueva implantación). A tenor seguido dicho artículo establece, que si la actividad pretendiese llevarse a cabo en suelo no urbanizable, será precisa, además la previa aprobación del Programa de Actuación de Interés Público.

3.- La exigencia de previa aprobación de un instrumento urbanístico como es el proyecto de actuación, a tenor de lo establecido en dicho párrafo es susceptible de someterse a interpretación, dado que de la redacción de la norma, se pueda llegar a la conclusión de que dicho requisito se establece únicamente cuando se sobrepase el límite temporal de cuatro meses.

Según art 42 LOUA se definen como “actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales”.

De este modo la actuación que se pretende llevar a cabo en dicha finca en ningún caso incide en la ordenación urbanística al no llevar aparejada ningún tipo de construcción, edificación, instalación ya sea esta de carácter definitivo o temporal e igualmente nunca podría suponer la inducción a la formación de nuevos asentamientos.

4.- Es conveniente hacer constar que la temporalidad de la actividad no encontraría correspondencia con el coste tanto temporal, como económico que supondría la previa necesidad de la tramitación de un procedimiento de esta índole. En este sentido el mismo artículo 42 de la LOUA en su apartado tercero in fine, determina que “La aprobación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación tiene como presupuesto la concurrencia de los requisitos enunciados en el primer apartado de este artículo y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquellas. Transcurridos los mismos cesará la vigencia de dicha cualificación”.

5.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ordenanza Municipal de Actividades, se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la misma, teniendo atribuida la Comisión Informativa de Urbanismo la función de proponer Circulares Interpretativas para la resolución de aspectos contradictorios o litigiosos que surjan en la tramitación de las licencias de aperturas por aplicación de las normas vigentes en la materia, de acuerdo con su artículo 14.d). “La propuesta de Circulares Interpretativas para la resolución de aspectos contradictorios o litigiosos que surjan en la tramitación de las licencias de Apertura por aplicación de las normas vigentes en la materia”.

Esta Alcaldía-Presidencia, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo suyos los criterios aprobados por la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 29 de Abril, sobre la innecesiedad de aprobación previa de Proyecto de Actuación de Interés Público para las actividades ocasionales a desarrollarse en suelo no urbanizable de duración igual o inferior a cuatro meses, ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Aprobar la circular interpretativa y declarar la innecesiedad de la previa tramitación de Proyecto de Actuación de Interés Público, para aquellas actividades que se pretendan llevar a cabo conforme a lo establecido en el Procedimiento para Actividades Ocasionales regulado en el Artículo 96 y siguientes de la Ordenanza Municipal de Actividades, las cuales fueren a realizarse en suelo clasificado como no urbanizable, por plazo igual o inferior a cuatro meses.

Así lo dispongo en el lugar y la fecha al principio indicados.

